

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su angusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 113)

REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de mi Real aprecio á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y á su Esposo D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Este rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de la Serm. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, y queriendo la Reina nuestra Señora que las ceremonias con que ha de solemnizarse se celebren con todo el decoro que corresponde á la dignidad de su augusta Hermana, se ha servido aprobar el ceremonial observado en los anteriores partos de S. A., que se publicó con igual

motivo en la Gaceta de 24 de Julio de 1851; mandando que por los respectivos Ministerios, por los Cuerpos Colegisladores y por la Mayoría Mayor de Palacio se invite á los funcionarios y personas que, residiendo en Sevilla, Sanlúcar y otras poblaciones inmediatas, puedan y están dispuestas á representar las Corporaciones del Estado, á las cuales corresponde asistir al acto de la presentacion y bautismo del hijo ó hija que S. A. diere á luz; siendo asimismo la voluntad de S. M. se prevenga á todos los que deban concurrir que se hallen en Sanlúcar el día 20 de Mayo próximo.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que el Señor Ministro de Gracia y Justicia delegue sus facultades en el Regente de la Audiencia de Sevilla, en el concepto de Notario mayor de los Reinos, para autorizar las actas de la presentacion y del bautismo.

Igualmente quiere S. M. que por el Ministerio de Estado se signifique al Cuerpo diplomático extranjero acreditado en Madrid, que si bien S. M. veía con particular satisfaccion que algunos de sus individuos se presentasen en Sanlúcar para aumentar la solemnidad de las ceremonias, como su ausencia de la corte podría perjudicar al despacho de los negocios que les están encomendados por sus respectivos Gobiernos, cree S. M. que todo pudiera conciliarse designándose por el Cuerpo diplomático un individuo de su seno que, en nombre y representacion de todos los que le componen, asista á los actos ya indicados.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

La Reina (q. D. g.), al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos oficios del día de ayer, Viérnes Santo, se ha dignado indultar de la pena de muerte, si se les impusiere por sentencia que cause ejecutoria, conmutándosela por la de cadena perpétua, á los reos de homicidio Rufino Martín, Damian Noguera y Solé, Cayetano la Peña y Rio, Agapito Sanchez Delgado, Salvador Navas Pino y Paulino Castells y Vila, cuyas causas penden respectivamente en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Burgos, Cáceres, Granada y Valencia.

(Gaceta núm. 106.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Abril de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Puerto-Rico y su Audiencia Chancillería por D. Mauricio Guerra Mondragon con el síndico del concurso de acreedores de Don Mariano Basallo, sobre mensura y abono de desperfectos de la hacienda titulada Rio Nuevo; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el D. Mauricio Guerra contra la sentencia de vista dictada por la referida Audiencia;

Resultando que admitida la cesion de bienes hecha por D. Mariano Basallo; y acordada la tasacion y venta de la hacienda Rio Nuevo, se verificó la primera diligencia en 11 de Noviembre de 1854 por el Escribano D. Mauricio

Guerra, comisionado al efecto, y peritos nombrados, dándose á cada cosa el valor que se refiere, ascendente en junto á la suma de 81.149 ps. 50 centavos:

Resultando que anunciada por edictos y pregones la subasta de dicha hacienda para el día 22 de Noviembre, en la misma fecha se tuvo por separado al Escribano Don Mauricio Guerra del conocimiento del asunto, porque trataba de interesarse en el remate, como lo hizo, ofreciendo por la hacienda la suma de su tasacion, pagadera en la forma que se expresa y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que de los plazos que quedaba adeudando se rebatiesen los desperfectos que hubiese sufrido la finca desde el día de su tasacion hasta el de la entrega.

3.ª Que la hacienda fuese mensurada por un agrimensor, libre de gastos para el rematador.

Y 3.ª Que se levantasen en la oficina de Hipotecas las que reportaba el fundo;

Resultando que aunque se presentaron otras proposiciones se declaró preferente la de D. Mauricio Guerra Mondragon, entendiéndose, en cuanto á los plazos, que debería comenzar á pagarlos en el año de 1857, sin que obstase para contrario sentir la condicion establecida por el mismo de que se rebatiesen al tiempo de la entrega los desperfectos que pudiera haber en la hacienda con posterioridad á su tasacion; pues eso era subentendido en toda venta pública ó privada cuando la cosa vendida no se entregaba inmediatamente á su justiprecio; y se mandó que se pusiera

en posicion al D. Mauricio Guerra, previo el cotejo de todos los bienes inventariados y tasados por el mismo rematador y el defensor del concurso, ó por las personas que eligiesen, siendo tambien de la incumbencia de los dos el nombramiento de agrimensor que practicase la mensura de los terrenos de la hacienda:

Resultando que en 5 de Diciembre del referido año de 1854 el Don Mauricio Guerra tomó posesion de la hacienda, dándose por entregado de todo lo inventariado, á excepcion de un buey que habia muerto, y de 9 bocoyes de azúcar que faltaban, procediendo acto continuo los peritos cotejadores á valorar los desperfectos que habian encontrado en la hacienda, consistentes ademas del buey muerto y los nueve bocoyes, en la diferencia del menos valor que al de su tasacion tenian siete yuntas de bueyes, un arado español y 25 vâldes, sumando dichos desperfectos la cantidad de 249 pesos 25 centavos, sin perjuicio de tasarse los que resultasen en los terrenos cuando se hiciera la mensura:

Resultando que habiendo expuesto D. Mauricio Guerra que aquella suma debia rebatirse del precio, como igualmente lo que importaban los desperfectos de los terrenos y plantaciones de cañas, cuya operacion se hiciera por agrimensores que nombrasen las partes, se proveyó auto (despues de oido el sindico) en 5 de Febrero de 1855, mandando que para estimar de un todo los desperfectos que acaso pudiera haber en la hacienda *Rio Nuevo* se verificase la mensura solicitada:

Resultando que, paralizado el asunto sin llevarse á efecto esta providencia, presentó escrito Don Mauricio Guerra en 5 de Junio de 1856 reseñando los desperfectos que contenia la finca, y pretendiendo que se le admitiesen y se dispusiera para su comprobacion que el sindico del concurso designase geómetra que en union con el que nombraba practicase la mensura decretada, de cuyo resultado se le instruyese para representar lo más conforme, reservándose promover el informativo conducente sobre los extremos consignados que lo requirieran á cuyo fin protestaba corregir y ampliar esta alegacion:

Resultando que conferido traslado al sindico, lo evacuó contradiciendo las pretensiones de Guerra y pidiendo que se mandara cumplir el auto de 5 de Febrero de 1855, declarando que la falta que resultara en los terrenos, con los 249 pesos 25 centavos, serian los desperfectos que habrian de deducirse del precio ofrecido por el rematador, estando obligado este á aumentarlo si resultaban terrenos de mas, y que eran temerarios los reparos y desperfectos que se demandaban por Guerra, á quien se condenase en costas:

Resultando que nombrados los peritos para la mensura y deslinde de la hacienda, y librada orden de comision al Alcalde del Dorado con respecto á la tasacion de los desperfectos que hubiera, desempeñaron los geómetras su cometido en la parte del terreno, cañas y sus raíces y cerca de la misma hacienda, formando en su vista y la del inventario y tasacion exhibida por Guerra, el Alcalde del Dorado y dos testigos de asistencia, un estado demostrativo en que se saca por desperfecto la suma de 9.844 pesos 67 centavos:

Resultando que al presentar Don Mauricio Guerra estas diligencias, pidió que, tomándose en cuenta el resultado que ofrecian á su favor, sin perjuicio del producto de las operaciones de los peritos agricultores, se dispusiera la liquidacion de todas las sumas abonadas á cuenta de plazos, incluso los créditos alzados del concurso como pagados, y exentos de ser calificados ni disputados por nadie, declarándose que no estaba obligado á consignar plazo alguno hasta tanto que de las operaciones pendientes resultase que era deudor al concurso:

Resultando que conferido traslado al sindico, lo evacuó pidiendo que se apreciases las operaciones practicadas tan solo en cuanto á la mensura de los terrenos, declarando:

1.º Que D. Mauricio Guerra no tenia derecho al reclamo de los desperfectos que habia propuesto, ni á otros algunos más que á los 249 pesos 25 centavos especificados, y los que resultasen por terrenos de menos:

2.º Que de las operaciones practicadas por el Alcalde del Dorado solo se estimaban valdeas y legales

la mensura y deslinde de la hacienda para fijar el área, siendo nulas las demas ejecutadas fuera de lo mandado.

3.º Que en el número de cuerdas de tierras que encerraba el área debian contarse las que ocupaban los caminos que la atravesaban y se habian excluido.

4.º Que reunidos los peritos agricultores con los geómetras procediesen aquellos á determinar cuales eran los terrenos de Vega baja, sobre Vega, Vega mas alta y montes, y por la designacion de estos peritos se dedujesen las diferencias.

5.º Que no habia lugar á declarar á Guerra libre de responsabilidad por los plazos futuros, cuando no habia pagado el primero.

Y 6.º Que debia abonar inmediatamente las costas por ahora hasta el fóllo 79, como de cuenta del concurso, mediante su obligacion de satisfacerlas al contado, condenándosele en las sucesivas por el exceso de sus reclamaciones, á excepcion de lo que se debiese por las operaciones de mensura de la hacienda, sin contar las de la medida de piezas de caña, cercas y estados demostrativos:

Resultando que llamados los autos, citadas las partes, se proveyó uno en 17 de Noviembre de 1857 por el Juez de primera instancia de Puerto-Rico, accediendo á cuanto dejaba pedido el sindico en su anterior escrito, el que sirviese de base á las nuevas operaciones que se habian de practicar:

Resultando que admitida la apelacion que de este auto interpuso D. Mauricio Guerra, y remitidos los autos á la Audiencia de Puerto-Rico se proveyó sentencia en 10 de Diciembre de 1857 por cuatro Magistrados de la misma, declarando que debian rebajarse por desperfectos 57 pesos, 50 centavos, quedando reducido el precio de la venta á 81.092 pesos macuquinós, y sin lugar todo lo demás que pretendia D. Mauricio Guerra, á quien se exigiese el plazo vencido, en cuyos términos se confirmaba el auto de 17 de Noviembre, sin expresa condenacion de las costas del artículo en ambas instancias, y siendo de cuenta del concurso los gastos de la mensura.

Resultando que denegó al Don Mauricio Guerra el recurso de su-

plica, interpuso el presente de casacion contra la espresada sentencia de vista, fundándolo en que este contradecia las leyes 12 y 13, título 22, Partida 3.ª, que negaban la validez de la sentencia cuando era dada contra otra con autoridad de cosa juzgada, lo que por identidad de principios se aplicaba á todo acto jurídico que participase de la misma fuerza de cosa juzgada; la 65 título 5.º, Partida 5.ª, que acordaba el derecho de pedir la deducion de cuanto menos, y esto, segun la 66, del mismo título y Partida, aunque el vendedor hubiese hecho una manifestacion general ó confusa de las tachas ó defectos de la cosa vendida, debiendo hacerlo manifiesta, clara y expresamente, siendo doctrina tomada de la ley 64, que si el vicio ó tacha es tal que no pueda aparecer con claridad y precision, aunque el comprador haya visto la cosa vendida, proceda la accion estimatoria: la doctrina legal reconocida de que la sentencia no debia exceder de lo disputado por los litigantes; y la doctrina inconcusa para la interpretacion de los contratos, que en ellos debia atenderse más á la intencion comun de las partes que al sentido literal de las palabras:

Vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal:

Considerando que la sentencia de 10 de Diciembre de 1857, contra la cual se ha interpuesto este recurso de casacion, no contradice ninguna otra providencia que fuese ejecutoria ni hubiese causado estado; y que por lo tanto las leyes 12 y 13, título 22 de la Partida 3.ª que se citan como infringidas, no son aplicables al caso:

Considerando que la ley 65, título 5.º, partida 5.ª habla del que vendiere bestia con alguna mala enfermedad ó tacha, por que valga menos; y que la siguiente ley 66 trata de la manifestacion de tachas que haga el vendedor, y que ninguna de las dos son aplicables al caso presente, en el que solo se resuelve el abono de desperfectos en el tiempo medio entre la tasacion de la hacienda *Rio Nuevo*, y la posesion de ella dada al comprador:

Considerando que la ley 64 del mismo título y Partida habla del vendedor del siervo que oculta sus tachas, y que por lo tanto no es aplicable á la cuestion que se ha

resuelto por la Audiencia en su citado fallo de 10 de Diciembre, ni puede tampoco deducirse de ella doctrina que tenga aplicacion:

Y considerando, por último, que la sentencia expresada de 10 de Diciembre ha resuelto lo que estimó justo sobre abono de desperfectos é inteligencia que debia darse á las condiciones con que D. Mauricio Guerra compró la hacienda; hallándose conforme la inteligencia que dió con la letra y espíritu del auto del Juez de primera instancia de 27 de Noviembre de 1854, en que aceptó y aprobó la venta y remate á favor de Guerra, y que por lo tanto la citada sentencia de 10 de Diciembre de 1857 no excede de lo disputado por los litigantes, ni tampoco contradice la letra y el espíritu del contrato;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mauricio Guerra Mondragon, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 1.000 ps. de que se obligó á responder en escritura hipotecaria por doble cantidad, aplicándose como lo ordena el art. 118 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmanos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Abril de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Con-

sejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una el Alcalde, Ayuntamiento y vecinos mayores contribuyentes de la villa de Canicosa de la Sierra, provincia de Búrgos, y en su nombre el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 18 de Junio de 1857 expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual se desestimó la solicitud de dicha villa en reclamacion de 343.271 rs., importe de 440 reses vacunas que se dicen llevadas por las tropas para racionar á las del ejército expedicionario del Norte en 1837;

Visto:

Vista la instancia que en 25 de Febrero de 1843 D. Manuel Cuesta, por sí y en representacion del Ayuntamiento de Canicosa, elevó al Regente del Reino, exponiendo que al paso del ejército de su mando por la citada villa en persecucion del Pretendiente en la noche del 22 de Octubre de 1837, se apoderó de la boyada del pueblo para que no faltase el sustento á las tropas; pero que la celeridad en las marchas y la confusion en el suministro habian impedido al Ayuntamiento lograr que se diese el correspondiente recibo; que la miserable situacion á que redujo al vacindario tan extraordinario anticipo habia sido una de las causas para no reclamar hasta la fecha la competente indemnizacion; mas que estando dentro del plazo concedido por Real orden de 1.º de Noviembre de 1842, solicitaba se mandasen admitir al pueblo su representado, en pago de contribuciones de la provincia los 343.271 rs. que importaban las reses suministradas:

Vistos los documentos acompañados á dicha instancia, á saber, una relacion espresiva de las 440 reses vacunas ocupadas por las tropas, de sus dueños, número, peso y edad de cada una dada por el Ayuntamiento de Canicosa en 13 de Febrero de 1843; una informacion á instancia del Procurador síndico del mismo, practicada ante el Alcalde de Salas de los Infantes, cabeza de partido, en 18 del propio mes, en que siete testigos contestaron la certeza de los hechos expuestos por la parte interesada; y una declaracion de dos peritos nombrados de oficio, quienes expresaron que, atendidas la época del suceso y las circunstancias de las reses, habian creído deber darlas el precio de los 343.271 rs. que en dicha relacion aparecia:

Visto el nuevo recurso que el

Ayuntamiento dirigió á la Intendencia general militar en 28 de Junio de 1856, recordando el anterior y reproduciendo la misma solicitud:

Visto el informe que en su virtud se pidió á D. Juan Pablo Fuentes Corona, Comisario de Guerra que fué en dicha expedicion, quien lo evacuó en 27 de Noviembre del citado año de 1856, con devolucion del expediente primitivo que retenia en su poder desde 1843, en que se le pasó con igual motivo, junto con el informe que dijo haber estendido en aquella época, y no pudo remitir por las vicisitudes políticas en que se habia visto envuelto, en el cual manifiesta recordar que al anoecer del 22 de Octubre de 1837 recibió orden del General en Jefe para apoderarse de una vacada, que abandonada por los vaqueros estaba pastando en el término de Canicosa, llevándola á Quintanar de la Sierra, donde pernoctó el ejército: que con parte de las reses muertas á tiros se racionaron algunas tropas, y las restantes quedaron encerradas, sin que despues tuviese intervencion alguna por haberse marchado al dia siguiente á vanguardia del ejército expedicionario, aunque podia decir por lo que vió, que el número y calidad de las reses eran poco mas ó menos segun se citaba en la esposicion del Ayuntamiento, sin que se hubiese dado recibo alguno porque nadie lo reclamó, ni era posible sin valuar antes el peso del ganado:

Visto el informe del Ministro principal de Hacienda del expresado ejército D. Antonio Larrúa, su fecha 26 del mismo mes de Noviembre, haciendo presentes las dudas y objeciones que ofrecia la reclamacion de Canicosa sobre un hecho que debió justificarse en el acto con la orden comunicada al Comisario de Guerra y con el cargo hecho por este á los empleados en provisiones:

Vista la comunicacion que el mismo Ministro Larrúa dirigió en 27 de Octubre de 1837 desde el cuartel general de Briviesca á los Jefes políticos de Búrgos y Soria, á fin de averiguar el paradero de mas de 1.290 cabezas de ganado lanar y cabrio, que con 279 del vacuno se quedaron en la referida noche del 22 de dicho mes en el bosque entre Abejar y Canicosa, camino de Quintanar de la Orden, habiéndose perdido en la jornada del siguiente dia 23 otras 317 reses vacunas y 496 entre lanar y cabrio, utilizándose de ellas en ambos dias los pueblos inmediatos, ó bien las vacunas por instinto habian regresado á sus pastos; y vista igualmente la comunicacion que con la propia fecha pasó al Intendente militar del ejer-

cito de operaciones para que secundase las reclamaciones que tenia hechas á los Jefes políticos mencionados:

Visto lo informado por la Intendencia general militar de acuerdo con su Asesor y la Intervencion general, opinan que no habia términos hábiles para acceder á la actual reclamacion mientras no se presentaren los recibos originales de los Factores ó cuerpos á quienes se entregase ó distribuyese el ganado de que se trata:

Vista la Real orden de 18 de Junio de 1857, por la cual, hecha cargo por la instruccion dada á este asunto de que si bien se hechó mano de las reses en cuestion para el objeto expresado no llegó el caso de emplear en el racionamiento de las tropas, puesto que resultaba que se escaparon y volvieron á los pueblos de donde procedian; y en vista asimismo del largo tiempo trascurrido hasta que se pretendió hacer la valoracion de las mismas y de la forma en que aparecia realizada; conforme con el parecer de la Intendencia general militar y con el emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 8 del mismo mes de Junio, Tuve á bien desestimar la peticion del Ayuntamiento de Canicosa, dejándole, sin embargo, expedita su accion por la via contenciosa:

Vista la demanda deducida á su nombre por el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, con la pretension de que se declare insubsistente la referida Real orden, y obligada en su consecuencia la Administracion del Estado á pagar á sus representantes los 343.271 reales en que fueron valuadas las 440 reses vacunas, objeto de este pleito:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se desestime la demanda, declarando válida y subsistente la Real orden que motiva al recurso:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de Consejo de Estado de 19 de Octubre último, por el que se recibió el pleito á pueba, dando comision al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para la práctica de la propuesta por la parte demandante:

Vistas las deposiciones de los testigos que en ella han declarado:

Vistas las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1838, 10 de Enero y 9 de Junio de 1841, y 1.º de Noviembre de 1842:

Considerando que todas las Reales órdenes y disposiciones que hablan acerca del modo de abonar á los pueblos los suministros hechos á las tropas suponen siempre la presentacion de recibos dados por las personas encargadas al efecto:

Considerando que dichas Reales órdenes mandan que solo pueda dispensarse á los pueblos alguna gracia en tal materia cuando al mismo tiempo que acrediten el suministro hecho justificasen que para recoger y presentar los recibos habian practicado todas las diligencias necesarias, acompañando prueba plena de que sin omitir medio alguno les habia sido físicamente imposible verificarlo:

Considerando que el Ayuntamiento de Canicosa, supuesta la prueba de haber recogido el ejército las 440 reses, cuyo importe reclama, en clase de suministro para el mismo, y supuesta la imposibilidad de recoger en el acto el recibo, no ha acreditado el otro extremo de haber hecho por su parte todas las gestiones necesarias, y haberle sido imposible verificarlo en el largo espacio de tiempo transcurrido desde el año de 1837 hasta la fecha de su reclamacion:

Considerando que en esta materia, si bien puede por via de gracia otorgarse dispensa de las reglas establecidas, no puede fundarse derecho para reclamar en justicia cuando no se han cumplido:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Martin de los Heros, D. Facundo Infante, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Vallgornera, D. Manuel de Guíllamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo de Canicosa contra mi Real orden de 18 de Junio de 1857, la cual se lleve á debido efecto.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Lido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en lo instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1859.—Juan Sunyé.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia del Hmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 3.^a se cita, llama y emplaza á los Sres. Fr. Bernardo Norú, fr. Anselmo Medina, D. Segundo Martin Carriago y D. Manuel Pinto y Rojo ó á sus herederos, para que en el término de 30 dias que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio se presenten en esta Secretaria por sí ó por medio de Apoderado á recoger y contestar un pliego de reparos procedentes de la cuenta de caudales por arbitrios de amortizacion de la provincia de Palencia correspondiente al mes de Diciembre de 1829, rendida por el Tesorero que fué de la misma Don Lorenzo Alonso Hidalgo; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberse presentado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Abril de 1859.—J. M. de Osorno.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACION.

En la circular núm. 136 publicada en el número anterior, en las líneas 21 y 22 donde dice «conocidos que sean» debe decir «conocido que sea».

Núm. 138.

El Sr. Juez de primera instancia de Leon con fecha 19 del actual me ha remitido el siguiente exhorto.

«Licenciado D. José María Sanchez Bravo, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

A todos los Señores Jueces y demás Autoridades de la provincia de Palencia,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por el robo de treinta y una onzas de oro y una moneda de cuatro duros, quince cubiertos de plata, antiguos, con las iniciales de G. u. y uno de ellos al remate unas conchas figuradas, su peso proximately de seis á siete onzas cada uno, doce cucharillos con cabo de plata como los cubiertos y con las mismas iniciales la mayor parte de ellos; doce cucharillas de plata, lisas y con las mismas iniciales, un cucharon de plata con las propias iniciales y figura, de ocho á nueve onzas; una Nuestra Señora del Pilar, de media vara de alta, la columna ó pilar cincelada y afilegrada, con la corona dorada á fuego, de peso de diez y seis onzas todo, de plata; un bote de plata para tabaco, antiguo de seis á siete onzas, de forma redonda, un oro de alza cuello de plata partido por medio, tres carteras de bolsillo, de

badana, dos moradas y una encarnada y dentro de esta última un itinerario; tres pares de medias de segada negras, y un pañuelo de seda de la india, antiguo de rosas encarnadas; cinco piezas de lienzo casero, de distintas marcas y de quince á veinte varas cada una, y así mismo unas camisas y calzoncillos de hilo ó lienzo fino y calcetas con las iniciales de C. D.; cuyo robo se ejecutó en la casa del Presbítero D. Candido Domínguez vecino de esta ciudad en principio de este mes; y por auto de este dia, proveido en dicha causa he acordado exhortar por medio del Boletín oficial de esa provincia, á todas las Autoridades de ella y destacamentos de la Guardia civil para que se prevenga á los plateros detengan las alhajas que van espresadas si les fueren presentadas, y á las personas que las lleven; así como procedan á la prision de Miguel Presa, vecino de esta Ciudad, de veinte y dos años, cuyas señas son: poca barba, algo de vigote rojo, buen color, cara larga, ojos garzos, pelo castaño claro, con un lunar á la derecha de la barba, estatura regular, el cual aparece autor del expresado robo, y cuyo paradero se ignora. Por tanto ruego y encargo por el presente á los Sres. Jueces, Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de esa Provincia, procedan al cumplimiento de lo que tengo acordado y va manifestado, remitiendo con seguridad bastante á este Juzgado á los sujetos que se presentaren con dichos efectos, y al Miguel Presa, si fuere habido. En hacerlo así administrarán justicia, como yo lo haré siempre que se me pidiere. Dado en Leon á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José María Sanchez.—Por mandado de su S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.»

En su consecuencia he acordado publicarlo en este periódico oficial encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas agentes de mi autoridad le den el mas exacto cumplimiento.

Palencia 26 de Abril de 1859.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Zamora.

Debiendo proveerse, en conformidad á lo dispuesto en Real decreto de 1.^o de Diciembre último, una plaza de Arquitecto y otra de Delineante para esta provincia, dotadas, la primera con 12000 rs. y la segunda con 6000, pagados de fondos provinciales, he dispuesto se anuncie nuevamente en este periódico oficial, para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á la Excelentísima Diputacion provincial, dentro del preciso término de un mes á contar desde el dia 25 del

actual, cuidando los aspirantes de acompañar á sus instancias copias certificadas de los títulos, y relaciones de los servicios de que se hallen adornados.

Espirado aquel plazo la Excelentísima Diputacion propondrá á la superioridad las correspondientes ternas. Zamora 22 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Recaudacion subalterna de contribuciones.

Teniendo que hacer efectiva la cobranza de la contribucion territorial y subsidio del 2.^o trimestre de este año, en los distritos de Paredes de Nava, y Carrion de los Condes, se señala para su cobranza los dias y pueblos siguientes:

Paredes del 1.^o al 5 de Mayo.

Villalumbroso el 7 y 8.

Villatoquite 9 y 10.

Añoza 11 y 12.

Abastas 13 y 14.

Villanueva 15 y 16.

Cardeñosa 17 y 18.

San Mamés el 24.

Calzada el 25 y Carrion del 26 al 30.

Lo que se hace saber á los contribuyentes que lo sean en los pueblos arriba indicados para que se presenten á satisfacer sus cuotas pues de no hacerlo sufrirán los apremios de instruccion. El recaudador, Juan Molaguera.

Recaudacion subalterna del tercer distrito.

El dia 1.^o hasta el 5 del próximo mes, se hace la cobranza del primer semestre de las contribuciones directas del pueblo de Becerril de Campos; el dia 7, 8 y 9 la del pueblo de Villaumbrales; el 10 11 y 12 la del pueblo de Grijota; el 15 y 16 el pueblo de Perales. Lo que prevengo á los contribuyentes á fin de evitar los apremios que previene la instruccion. Becerril 27 de Abril de 1859.—El recaudador, José Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una partida de ganado lanar en un despoblado de la jurisdiccion de Cordovilla la Real, de 500 cabezas proximately todo de punta, de ovejas con sus crias, otras sin ellas, borras y marones; la persona que quiera interesarse en su compra acuda á verlas y tratar con el guarda de Villandrande.

Se arrienda en subasta pública, el dia ocho de Mayo próximo y hora de once á una, el parador titulado del orden en la villa de Monzon, propio de Don Juan de Villalaz. Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, se presentarán á su administrador D. Faustino José de Gibaja, quien manifestará las condiciones.